



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0203 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTO:

El documento Registro Nº 16948-2014 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, sobre aplicación de silencio administrativo positivo; y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Con su documento indicado en el visto, de fecha 15 de Abril del 2014, la EMPRESA DE TRANSPORTE RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, con RUC 20455254141, representada por su Sub Gerente, (Sin señalar el nombre de ese sub gerente), señala que por imperio de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo Positivo concordante con la LEY 27444, TUPA del GRA y el procedente judicial sobre proceso de amparo – Medida Cautelar, así como precedente administrativo, reconocido por el INDECOPI, que ya obran en antecedentes, comunica que se acoge a la institución jurídica del silencio administrativo positivo.

**SEGUNDO.**- Conforme a la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional.

**TERCERO.**- Respecto a dicha solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo de aprobación automática, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 31º inciso 4 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que califica como aprobación automática los procedimientos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales **en el ámbito privado**, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración. En tal sentido, siendo que la autorización que viene solicitando la empresa recurrente es para la prestación de un **servicio público**, que estaría, además, afectando derechos de terceros que son los pasajeros que tiene que usar las unidades vehiculares de su representada, tal procedimiento no se encuentra comprendido en el silencio administrativo positivo de aprobación automática.

**CUARTO.**- Asimismo, los artículos 3º y 4º de la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, prescriben que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

**QUINTO.**- Por su parte el artículo 1º de la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, señala literalmente que: “*Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:*

- Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final (...).*

**SEXTO.**- Y, la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la citada Ley del Silencio Administrativo, señala: “*Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas a dicha solicitud le es de aplicación el silencio administrativo negativo y no el positivo*”.

**SÉTIMO.**- Consecuentemente, siendo que la solicitud de silencio administrativo positivo presentada por la empresa recurrente, no se encuentra comprendida en el artículo 31º inciso 4 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sino que está



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0203 -2014-GRA/GRTC-SGTT

comprendida en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, esto es, de aplicación del silencio administrativo negativo y no el positivo, su pedido es improcedente.

Estando al Informe Nº 143-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, Ordenanza Regional Nº 220-AREQUIPA que modifica la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110-2013-GRA/PR**;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de silencio administrativo positivo presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SA., con RUC 20455254141, respecto a su expediente Reg. 16948, por ser su solicitud de aplicación del silencio administrativo negativo y no el positivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**25 ABR. 2014**

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
  
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA